

EDJ 1999/19059

AP Madrid, sec. 3ª, S 7-5-1999, nº 159/1999, rec. 167/1999

Pte: García Llamas, Juan Pelayo

Resumen

La Sala, con desestimación del rec. de apelación interpuesto por la acusación particular contra sentencia que condenó al acusado como autor responsable de una falta de imprudencia leve, con resultado de muerte, declara, entre otros pronunciamientos, que no cabe prescindir, en el ámbito de la responsabilidad civil derivada de un hecho punible, de lo dispuesto en el artículo 4,1 del Código Civil.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
art.621

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ARBITRIO JUDICIAL

CONCEPTUACIÓN GENERAL

IMPRUDENCIA PUNIBLE

FALTAS

En general

En accidente de tráfico

RESPONSABILIDAD CIVIL

CUESTIONES GENERALES

Otras cuestiones

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Faltas

Legislación

Aplica art.621 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita art.638 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.9.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.4.1 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.795 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el indicado Juzgado de Instrucción en el Juicio de Faltas 556/98 se dictó sentencia en fecha 29 de octubre de 1.998 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: DEBO CONDENAR y CONDENO a Manuel como autor criminalmente responsable de una falta de IMPRUDENCIA LEVE, CON RESULTADO DE MUERTE Y LESIONES, ya definida, a la pena de multa de 45 días a una cuota diaria de 2.000, pesetas la que totaliza la cantidad de 90.000 pesetas, con la pena subsidiaria para caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Asimismo le condeno al pago de las costas procesales causadas y que indemnice a Marcelo en la cantidad total de 961.478 pesetas, por los conceptos expresados y a José Antonio y María Rosa a la cantidad total, por partes iguales de 12.736.900 PESETAS, por los conceptos expresados, siendo responsable civil directo de dichas cantidades la entidad "Seguros Generales W., S.A." y Responsable Civil Subsidiario la Entidad "I., S.L." aclarada por auto de fecha 1 de Febrero de 1. 999 en orden a incluir en el fallo la pena de privación por tiempo de seis meses del permiso de conducir vehículos de motor".

SEGUNDO.- Notificada la referida sentencia se interpuso en tiempo y forma, por los denunciados, recurso de apelación que autoriza el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , con las alegaciones que figuran en el escrito, sin interesarse diligencias de prueba, dándose traslado por el plazo legal a las demás partes para que pudieran adherirse o impugnarlo.

TERCERO.- Elevada la causa a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial, se formó el Rollo de Sala núm. 167/99 y dado el trámite legal, quedaron las actuaciones para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan como tales los hechos declarados probados en la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alterando el orden de los recursos, principiando por el interpuesto por José María y María Rosa, en orden a la impugnación de las penas, multa y privación del permiso de conducir, impuestas y cuya extensión al máximo posible se solicita, el artículo 638 del Código Penal EDL 1995/16398 ordena al Juez proceder según su prudente arbitrio, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable. Las circunstancias del caso no son otras que una maniobra a todas luces incorrecta de desplazamiento lateral para cambiar de carril realizada en la carretera de circunvalación ..., estando presentes los elementos que configuran el reproche penal a título de imprudencia leve, para cuya apreciación, frente a la imprudencia grave, ha de estarse no al resultado producido sino al elemento del deber de cuidado que el agente comisor debe observar, el mayor o menor peligro provocado y el área de influencia, tanto individual como colectiva, que pueda tener su actuación. En el presente caso la maniobra realizada, como se ha dicho, aparece como propia de la imprudencia leve y las penas impuestas atemperadas a la negligencia, especialmente si se tiene en cuenta la privación del permiso para conducir vehículos de motor, por tiempo de seis meses al amparo de lo dispuesto en el artículo 621-4 del Código Penal EDL 1995/16398, cuya imposición, plenamente justificada, resulta extraña en la práctica habitual de los Juzgados de Instrucción de Madrid.

SEGUNDO.- Común a los dos recursos es la impugnación o rechazo frontal a la aplicación, que se realiza en la sentencia, del "Sistema para la valoración de los daños corporales y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", que como anexo se incorpora a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063. La novedad, calificada de revolucionario, en cuanto supone la restricción del principio tradicional de discrecionalidad judicial en la valoración de pruebas y en la fijación de las cuantías indemnizatorias que se ve sustituida por el criterio del legislador, ha suscitado una viva polémica, diversidad de interpretaciones y el planteamiento de varias cuestiones de inconstitucionalidad, algo que pudieron solicitar los recurrentes y que no han hecho, entendiéndose el juzgador de esta alzada que la normativa expuesta no es inconstitucional, evitando la inseguridad jurídica, que conculca el artículo 9.3 de la Constitución EDL 1978/3879, aportando un factor de certeza en oposición a la oscilación de criterios judiciales que, tras declaraciones más o menos pomposas, lo que hacían era un acto de arbitrariedad, posibilitándose ahora un trato similar para situaciones coincidentes poniendo fin a la disparidad de cuantías indemnizatorias en supuestos análogos, especialmente en el ámbito de los daños morales.

TERCERO.- Lo expuesto en el fundamento anterior no permite afirmar que el llamado baremo sea un sistema totalmente cerrado. El apartado primero del anexo, al señalar los criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización, en su punto séptimo, se refiere al aseguramiento de la total indemnidad de los daños y perjuicios causados y alude a la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado, y no cabe prescindir, en el ámbito de la responsabilidad civil derivada de un hecho punible, de lo dispuesto en el artículo 4.1 del Código Civil EDL 1889/1. No obstante, en cuanto a los padres de la fallecida, no se observan razones para incrementar la indemnización concedida, no se trata de valorar la muerte, sino la vida, algo que, como se dice en el recurso, no es cuantificable, con los mismos argumentos al amparo de los que se pretenden cuarenta millones de pesetas se podría propugnar una cantidad superior o inferior; debiendo respetarse la voluntad del legislador sobre dicha materia.

CUARTO.- Otro tanto cabe decir respecto de la reclamación de Marcelo por daños orales, la mera relación de noviazgo, más o menos prolongada en el tiempo, no puede engendrar un derecho a la indemnización, especialmente se existen unos parientes próximos a la fallecida como son los padres, es más la normativa citada, en cuanto a las uniones de hecho, exige que estén consolidadas. Por último en cuanto al tratamiento psicológico, ello habría permitido a Marcelo reclamar indemnización por tal concepto, expresamente el baremo recoge, entre las secuelas, los síndromes psiquiátricos con causa en el accidente, pero ello debió ser objeto de la oportuna prueba pericial y no la testimonial de un amigo, sin precisar en que consiste el tratamiento, tiempo del mismo, efectos, etc.

QUINTO.- Que no procede hacer pronunciamiento alguno de las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por la autoridad que el Pueblo Español me confiere.

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. José María y D^a María Rosa, representados por el Procurador D. Gabriel Sánchez Malingre y por D. Marcelo, representado por el Procurador D. Antonio Albadalejo Martínez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 29 de Madrid, de fecha 29 de octubre de 1.998, dictada en el Juicio de Faltas número 281/1.998, debo declarar y declaro no haber lugar al citado recurso, y en consecuencia se confirma la resolución apelada en todas sus partes, declarando de oficio las costas de esta alzada.

La presente sentencia es firme.

Previa notificación de esta resolución a las partes devuélvanse las diligencias originales al Juzgado de su procedencia con certificación de esta resolución, solicitando acuse de recibo.

Así por esta sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Apelación definitivamente juzgado, la pronuncio, mando y firmo.
Juan Pelayo García Llamas.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó en Audiencia Pública, con al asistencia de Secretaría, doy fe. A 7 de Mayo de 1.999.